



Expediente: **053180439719**
Radicado: **RE-01948-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/05/2023** Hora: **10:00:37** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No. **RE-00400** del 02 de febrero de 2023, se negó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **MARGARITA MARÍA OCHOA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.783.499, para el sistema de tratamiento de aguas residuales a generarse en el proyecto denominado "ALTOS DEL MANANTIAL" en beneficio del predio con FMI 020-45187, ubicado en la Vereda San José del municipio de Guarne Antioquia

Que el permiso de vertimientos se negó debido a lo siguiente:

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

1. La fuente receptora no tiene la capacidad para asimilar el vertimiento generado por el proyecto Altos del Manantial.
2. Se han realizado a la fecha cinco (5) requerimientos sobre el mismo trámite de permiso de vertimientos y aún no se cumple con los requisitos de ley.

Que la Resolución con radicado No. RE-00400 del 02 de febrero de 2023, fue notificada el día 14 de febrero de 2023 a la Señora MARGARITA MARIA OCHOA GOMEZ a través de su apoderado el Señor MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ identificado con cédula de ciudadanía 8.026.398.

Que estando dentro del término establecido en el artículo cuarto de la Resolución con radicado RE-00400-2023, el Señor MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ, mediante escrito con radicado o N° CE-03598 del 28 de febrero de 2023, presentó recurso de reposición contra la Resolución referida.

Que La Corporación consideró conducente, pertinente y necesario decretar de oficio la evaluación del escrito, presentado por el señor MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ, en calidad de autorizado de la señora MARGARITA MARÍA OCHOA GÓMEZ, toda vez que, en el contenido del mismo se identificaron elementos técnicos relacionados con el permiso negado, que requieren ser valorados, por lo tanto, se generó el Auto que abrió a pruebas con radicado AU-00852 del 16 de marzo de 2023, donde se ordenó la evaluación del escrito con radicado N° CE-03598 del 28 de febrero de 2023 y sus anexos, lo que generó informe técnico con radicado IT-02508 del 03 de mayo de 2023

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el escrito presentado el recurrente expone entre otras lo siguiente:

...1. **TERCERA:** Que, **CORNARE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE**, resuelve negar el permiso de vertimientos a fuente superficial argumentando que: "La fuente receptora no tiene la capacidad para asimilar el

vertimiento generado por el proyecto Altos del Manantial" y que "Se han realizado a la fecha cinco (5) requerimientos sobre el mismo trámite de permiso de vertimientos y aún no se cumple con los requisitos de ley". Sin embargo, se aclara que, en la evaluación técnica realizada para la capacidad de asimilación de la fuente receptora, se encuentran caudales bajos, no obstante, con la modelación en Qual2K, se comprueba que la autodepuración es adecuada debido a que el efluente esperado de la PTAR es de muy alta calidad, lo cual se asocia al tipo de sistema avanzado que se utiliza en este caso. Por tal razón el argumento técnico que indica que un oxígeno de 4 mg/l es bajo en una fuente de agua es subjetivo, ya que según los diferentes textos técnicos de biología y evaluaciones micro e hidrobiológicas, el oxígeno mínimo requerido para la conservación de las especies acuáticas es de 3 mg/l, y en este caso, los promedios de los escenarios con tratamiento estarían en 4 mg/l y sin tratamiento con periodos de estiaje sería de 2,9mg/l; como puede verse éste último escenario no permite vertimiento y se contempla dentro del plan de gestión del riesgo no realizar vertimiento en caso de que esto sucediera, para lo cual se deberá sacar el agua residual en vector. Adicionalmente que, se dio respuesta dentro de los tiempos a los diferentes requerimientos emitidos por la Corporación, con el fin de tener claridad frente a las densidades, áreas y temas necesarios que complementaban la información técnica, y así dar cumplimiento a los parámetros y lineamientos ambientales encaminados a la obtención del permiso de vertimientos, sin embargo, el requerimiento mencionado al inicio de la presente consideración no fue parte de los requerimientos realizados por la Corporación si no hasta el momento de la negación del permiso.

CUARTA: Que, para garantizar el desarrollo del proyecto bajo una visión de aprovechamiento del recurso hídrico y evitar cualquier detrimento en la calidad de los acuíferos que nos rodean, proponemos no efectuar una descarga directa a la fuente, sino aprovechar la calidad y la cantidad del afluente para un reúso en las zonas verdes del Condominio, según lo permite la Resolución 1207 de 2014, Resolución 1256 de 2021 y la Resolución 0699 de 2021. Para lo cual presentamos la nueva propuesta de aprovechamiento de las aguas residuales domesticas tratadas para reúso."

Solicitud

"PRIMERA: sírvase revisar la resolución No RE-00400- 2023 del 02 de febrero de 2023, notificada el 16 de febrero de 2023, vía correo electrónico; a la luz de la normatividad citada en la consideración cuarta, la cual propone el aprovechamiento de aguas residuales domesticas tratadas para reusó, para lo cual se ajustan los documentos técnicos y formulario SINA para la evaluación respectiva."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto de la Resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede este Despacho a realizar la revisión del asunto, teniendo en cuenta la evaluación realizada por funcionarios del grupo de Recurso hídrico de esta Corporación, donde se realizó el análisis de cada una de las situaciones llamadas a estudiar de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, lo cual quedó plasmado en el informe técnico con radicado **IT-02508-2023, así:**

3. ANALISIS DEL PERMISO – OBSERVACIONES

En virtud de las consideraciones establecidas en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto N°AU-00852-2023 del 16 de marzo de 2023, la Corporación procede a la valoración de la

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

información remitida mediante el oficio radicado CE03598-2023 del 28 de febrero de 2023, en el marco del trámite del recurso de reposición presentado.

Por parte del usuario se realiza la siguiente petición:

(...)

PRIMERA: sírvase revisar la resolución No RE-00400- 2023 del 02 de febrero de 2023, notificada el 16 de febrero de 2023, vía correo electrónico; a la luz de la normatividad citada en la consideración cuarta, la cual propone el aprovechamiento de aguas residuales domésticas tratadas para reúso, para lo cual se ajustan los documentos técnicos y formulario SINA para la evaluación respectiva.

(...)

Y como documentos anexos se remiten los siguientes:

- Formulario SINA
- Memoria de cálculos
- Manual de operación y mantenimiento
- Planos
- Evaluación ambiental del vertimiento ajustada
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos Ajustado

Al respecto:

- Formato único nacional de permiso de vertimiento al suelo
- Memorias de diseño sistema de oxidación en suelo biológico activo "SOSBA" tratamiento de aguas residuales – trampas de grasa (37 folios)
- Manual de operación y mantenimiento sistema de oxidación en suelo biológico activo "SOSBA" tratamiento de aguas residuales- trampas de grasas (42 folios)
- Planos
 - Diseño trampa de grasas_Altos de Manantial
 - Diseño_PTAR-SOSBA_ Altos de Manantial
 - Ubicación_ PTAR-Sistema de riego_Altos de Manantial

- o Evaluación Ambiental del Vertimiento Reúso_Altos de Manantial (34 folios).
- o Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos Reúso_Altos de Manantial (87 folios)

De acuerdo a la información remitida, esta concierne a un nuevo trámite cuyo cuerpo receptor corresponde al suelo, como se indica en el numeral 7.3 de la Evaluación ambiental del vertimiento,

7.3. Área para el reúso del efluente del sistema de tratamiento El Área para el reúso del agua residual tratada del Proyecto Condominio Altos de Manantial será de 4150 m², repartido en ramales en cada uno de los linderos de los lotes del proyecto para el riego de las zonas verdes como jardines.

No obstante, para la implementación del reúso se deberá adelantar el respectivo trámite de concesión de aguas residuales acorde con las disposiciones establecidas en la Resolución N°1256 de 2021 "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones"

4.CONCLUSIONES:

(...)

- Una vez revisada la información remitida mediante el oficio con radicado CE-03598-2023 del 28 de febrero de 2023, y sus anexos, no procede la evaluación de la misma, teniendo en cuenta que esta corresponde a una nueva propuesta de cuerpo receptor del vertimiento para el proyecto Altos del Manantial y por ende una nueva solicitud de trámite ambiental (vertimiento al suelo o concesión de aguas residuales).
- No es procedente acoger los argumentos presentados en el recurso de reposición, toda vez que estos obedecen a la presentación de una propuesta diferente a la que fue objeto de evaluación por medio de la resolución recurrida, y no a expresar los motivos de inconformidad por los cuales se deba modificar la decisión adoptada.

(...)

Es de aclarar que el recurso de reposición, es un recurso administrativo mediante el cual, se busca que se lleve a cabo la revisión de una decisión tomada por la administración, con el fin de que este sea aclarado, modificado, adicionado, o revocado.

Para el caso que nos ocupa, el acto administrativo recurrido fundamentó la decisión de negar el permiso de vertimientos específicamente porque se requirió en varias oportunidades a la señora MARGARITA MARIA OCHO GOMEZ, en calidad de solicitante del permiso a través de su apoderado el Señor MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ, con el fin de que diera cumplimiento a unos requerimientos como se puede observar en los oficios con, CS-08486-2022, CS-02514-2022, requerimientos que tenían que ver con la modelación de la fuente y que no fueron atendidos plenamente por la solicitante del trámite, además de esto, de acuerdo a la evaluación realizada en el documento técnico presentado con el fin de obtener el permiso, se pudo evidenciar que la fuente no tiene la capacidad para asimilar el caudal generado por el vertimiento del proyecto residencial .

No obstante lo anterior, las consideraciones técnicas y evidencias expuestas por parte del recurrente en su recurso de reposición, no logran demostrarle a Cornare que la fuente podría asimilar el vertimiento propuesto por la solicitante, razón principal por la cual se negó el permiso, pues en este, el señor MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ, solo se limitó a entregar información mediante la cual se genera una nueva propuesta de cuerpo receptor del vertimiento diferente a la allegada en el escrito con radicado CE-03321 del 25 de febrero de 2022, escrito con el que se solicitó el permiso de forma inicial, no cumpliéndose con ello la finalidad del recurso de reposición, dado que, esta pretende es que se modifique o aclare la decisión inicialmente adoptada por la Corporación, el recurso de reposición, no es para estudiar información diferente a la inicialmente aportada como sucede en el presente caso, dado que, con el recurso interpuesto, se presenta es una propuesta diferente a la que fue objeto de evaluación por medio de la resolución recurrida.

Que, una vez dicho lo anterior y analizado todo lo expuesto en el informe técnico con radicado IT-02025 del 11 de abril de 2023, el cual se generó después de llevar a cabo la evaluación de la información presentada por el recurrente, no se

evidencian méritos que puedan llevar a la conclusión, de que se hubiese incurrido en un error por parte de Cornare al momento de tomar la decisión de negar el permiso de vertimientos, solicitado mediante escrito con radicado CE-03321 del 25 de febrero de 2022, y por lo tanto, modificar la decisión inicialmente adoptada a través de la resolución recurrida, por lo que, los argumentos del recurrente expuestos en su escrito de impugnación no están llamados a prosperar, por lo tanto, esta Corporación procederá a confirmar lo expuesto mediante la Resolución N° RE-00400 del 02 de febrero de 2023, lo cual quedará expresado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado No. RE-00400 del 02 de febrero de 2023, mediante el cual se niega un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **MARGARITA MARÍA OCHOA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.783.499, para el sistema de tratamiento de aguas residuales a generarse en el proyecto denominado "**ALTOS DEL MANANTIAL**" en beneficio del predio con FMI 020-45187, ubicado en la Vereda San José del municipio de Guarne Antioquia.

PARAGRAFO: De continuar interesado en adelantar el permiso de vertimientos, deberá adelantar un nuevo tramite con todos los requisitos jurídicos y técnicos establecidos para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación a la señora **MARGARITA MARÍA OCHOA GÓMEZ**, a través de su Autorizado, el señor **MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 053180439719

Proyectó: Leandro Garzón / 04/05/2023 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Vo Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

